

RESOLUCIÓN No. 6300 del 26 de Diciembre de 2024

"Por la cual se establece el régimen para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En uso de sus facultades legales y estatutarias y, en especial de las que le confieren los artículos 8, 13, 27, 84 y 115 del Decreto 2388 de 1979, los numerales 6, 7 y 8 del artículo 21 de la Ley 7 de 1979, los artículos 9, 10, 12 y 78 de la Ley 489 de 1998 y los artículos 16 y 72 de la Ley 1098 de 2006 y,

CONSIDERANDO:

Que el numeral 26 del artículo 189 de la Constitución Política, dispone que le corresponde al Presidente de la República ejercer la inspección y vigilancia sobre las instituciones de utilidad común.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", aprobada por Colombia mediante la Ley 16 de 1972, *"Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado"*.

Que los numerales 1 y 3 del artículo 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, aprobada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991, establecen lo siguiente:

"1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño". (...)

"3. Los Estados Parte se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada".

Que asimismo, la Convención mencionada establece en los numerales 1 y 2 del artículo 19 que:

"1. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo". (...)

"2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial".

RESOLUCIÓN No. 6300 del 26 de Diciembre de 2024

"Por la cual se establece el régimen para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

Que, por su parte, los puntos 2, 6 y 9 de la opinión consultiva 17 de 2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos indican:

"(...) LA CORTE (...) ES DE OPINIÓN. (...) 2. La expresión "interés superior del niño", consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño". (...)

"6. Para la atención a los niños, el Estado debe valerse de instituciones que dispongan de personal adecuado, instalaciones suficientes, medios idóneos y experiencia probada en este género de tareas". (...)

"9. Que los Estados Parte en la Convención Americana tienen el deber, conforme a los artículos 19 y 17, en relación con el artículo 1.1 de la misma, de tomar todas las medidas positivas que aseguren la protección a los niños contra malos tratos, sea en su relación con las autoridades públicas, o en las relaciones inter-individuales o con entes no estatales".

Que el artículo 93 de la Constitución Política establece que los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. De igual manera señala que, los derechos y deberes consagrados en la Carta Política, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Que en consideración a los anteriores instrumentos internacionales y a las obligaciones adquiridas por el Estado colombiano, se promulgó la Ley 1098 de 2006 "*Ley para la Infancia y la Adolescencia*", norma que debe ser interpretada en armonía con las disposiciones de derecho internacional referidas.

Que el inciso 2 del artículo 7 de la mencionada Ley, prescribe que "*La protección integral de los niños, niñas y adolescentes se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos*".

Que el artículo 16 ibidem establece el deber de vigilancia del Estado a todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aún, con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, niñas o adolescentes y jóvenes. Asimismo, señala que es competencia de Bienestar Familiar reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones que prestan los servicios de protección.

Que el artículo 208 de la norma en cita, indica que se entiende por vigilancia y control "*las acciones de supervisión, policivas, administrativas, y judiciales, encaminadas a garantizar el cumplimiento de las funciones y obligaciones para la garantía y restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes*

RESOLUCIÓN No. 6300 del 26 de Diciembre de 2024

"Por la cual se establece el régimen para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

y su contexto familiar y prevenir su vulneración a través del seguimiento de las políticas públicas y de la evaluación de la gestión de los funcionarios y de las entidades responsables".

Que, asimismo, el artículo 209 de la referida norma prescribe que el objeto de la inspección, vigilancia y control es asegurar que las autoridades competentes cumplan sus funciones en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal para: i) Garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y su contexto familiar; ii) Asegurar que reciban la protección integral necesaria para el restablecimiento de sus derechos; iii) Disponer la adecuada distribución y utilización de los recursos destinados al cumplimiento de las obligaciones del Estado en materia de infancia, adolescencia y familia; iv) Verificar que las entidades responsables de garantizar y restablecer los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes cumplan de manera permanente con el mejoramiento de su calidad de vida y la de sus familias.

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF, es un establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, creado por la Ley 75 de 1968 y reorganizado por la Ley 7 de 1979 y su Decreto reglamentario 2388 de 1979, compilado por el Decreto Único reglamentario 1084 de 2015, adscrito al Ministerio de Igualdad y Equidad mediante el Decreto 1074 de 2023, que trabaja por la prevención y protección integral de la primera infancia, infancia, adolescencia y el fortalecimiento de las familias en Colombia, brindando atención especialmente a aquellos en condiciones de amenaza, inobservancia o vulneración de sus derechos.

Que en aras de garantizar la efectividad de los derechos y proteger a los niños, niñas, adolescentes, jóvenes o las familias desde una perspectiva de integralidad, el ICBF debe ejercer sus funciones de inspección, vigilancia y control sobre las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que presten los servicios de protección en el territorio nacional.

Que, de otro lado, el artículo 209 de la Constitución Política preceptúa que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar funciones en sus subalternos o en otras autoridades.

RESOLUCIÓN No. 6300 del 26 de Diciembre de 2024

"Por la cual se establece el régimen para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

Que por disposición del artículo 9 y subsiguientes de la Ley 489¹ de 1998, las autoridades administrativas podrán transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, mediante acto de delegación.

Que de acuerdo con lo anterior, resulta necesario delegar en los Directores Regionales y en el Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del ICBF, algunas facultades relacionadas con el ejercicio de la inspección, vigilancia y control de las instituciones que prestan los servicios de protección dirigidos a niñas, niños, adolescentes, jóvenes o las familias en el territorio nacional.

Que, asimismo, con el fin de dar claridad respecto de las funciones a cargo del ICBF, en el marco previamente descrito, resulta necesario desarrollar en el presente acto administrativo algunas precisiones conceptuales, técnicas y jurídicas.

Que teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico colombiano ha avanzado en reconocer las particularidades territoriales, sociales, culturales, de los grupos étnicos y organizaciones campesinas, entre otros, que son abordadas en las formas de relacionamiento del Estado con estas comunidades sujetas de protección especial, es fundamental actualizar las normas, procedimientos y manuales con el fin de garantizar el acceso a bienes y servicios para el ejercicio y garantía de sus derechos, en el marco de sus expresiones organizativas de base y sus prácticas culturales.

Que de acuerdo con lo indicado, el ICBF ha avanzado en el rediseño y fortalecimiento de la oferta institucional, como una de las tareas centrales para el cumplimiento de su finalidad, concentrándose en comprender los territorios como un actor central que define las condiciones culturales, sociales, geográficas, lingüísticas y poblacionales, sobre las cuales se deben diseñar las estrategias de sus intervenciones y, a su vez, armonizar el régimen para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control a cargo del ICBF, situando en el centro de las decisiones cada niño, niña, adolescente, joven y sus familias en los territorios.

Que en el marco de la política gubernamental de mejora normativa y con el fin de adoptar buenas prácticas de revisión y simplificación de la regulación existente, se hace necesario incluir en un solo acto administrativo las temáticas que son reguladas por la Resolución 3899 de 2010, norma modificada en numerosas oportunidades, entre otras, por las resoluciones 6130 y 6190 de 2015, 3435 y 9555 de 2016, 2488 y 8282 de 2017, 5495 de 2018 y 8113 de 2019. Asimismo, los asuntos desarrollados en el presente acto administrativo se encuentran reglamentados entre otras, por las resoluciones 3899, 3566 y 5068 de 2010 y con la expedición del presente acto administrativo, se hace necesaria su derogatoria.

¹ "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones."

RESOLUCIÓN No. 6300 del 26 de Diciembre de 2024

"Por la cual se establece el régimen para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 2.1.2.1.25 del Decreto 1081 de 2015 y la Resolución 0353 de 2023 del ICBF, la presente Resolución fue publicada desde el 27 de septiembre al 4 de octubre del 2023 y desde el 11 hasta el 20 de julio de 2024 en la página web de la entidad, para comentarios de la ciudadanía.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1°. OBJETO. El presente acto administrativo tiene como finalidad establecer el régimen para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, a las instituciones que prestan servicios de protección dirigidos a niñas, niños, adolescentes, jóvenes o las familias en el territorio nacional, realizar delegaciones y dictar otras disposiciones.

ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en la presente Resolución aplican a todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y a los regímenes especiales de grupos étnicos y otras formas y expresiones organizativas campesinas y de la sociedad civil, que prestan servicios de protección dirigidos a niñas, niños, adolescentes, jóvenes o las familias en el territorio nacional, bien sea que cuenten o no con personería jurídica otorgada o reconocida por el ICBF.

ARTÍCULO 3°. DEFINICIONES

1. **Servicios de protección.** Son aquellos dirigidos a las niñas, niños, adolescentes, jóvenes o las familias, que tienen como fin la garantía de sus derechos, la prevención y atención ante situaciones que los amenacen, vulneren e inobserven y el restablecimiento de los mismos, de igual manera los servicios de protección atienden medidas y sanciones del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes- SRPA.

Lo anterior, de conformidad con las definiciones de los programas, modalidades y servicios que establezcan las áreas misionales del ICBF.

2. **Personería jurídica.** Se refiere a la identidad jurídica que se otorga o reconoce y en virtud de la cual las instituciones son titulares de derechos y cuentan con capacidad suficiente para contraer obligaciones a través de la celebración de actos, contratos o negocios jurídicos que generan plena responsabilidad jurídica frente a terceros.

RESOLUCIÓN No. 6300 del 26 de Diciembre de 2024

"Por la cual se establece el régimen para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

La personería jurídica otorgada o reconocida por el ICBF permite a las instituciones prestar los servicios de protección dirigidos a las niñas, niños, adolescentes, jóvenes o las familias en el territorio nacional.

3. **Otorgamiento de personería jurídica.** Consentimiento legal que otorga el ICBF, mediante acto administrativo, a los interesados en constituirse como persona jurídica para prestar los servicios de protección dirigidos a niñas, niños, adolescentes, jóvenes o las familias.
4. **Reconocimiento de personería jurídica.** Consentimiento legal que emite el ICBF, mediante acto administrativo, a través del cual reconoce la personería jurídica que ha sido otorgada inicialmente por otra autoridad competente a una institución, para la prestación de los servicios de protección dirigidos a niñas, niños, adolescentes, jóvenes o las familias.
5. **Licencia de funcionamiento.** Autorización que otorga el ICBF a una institución, mediante acto administrativo, para la prestación de los servicios de protección dirigidos a niñas, niños, adolescentes, jóvenes o las familias. Solamente requerirán de licencia de funcionamiento aquellas instituciones que por la naturaleza del servicio que desean prestar, deban cumplir con dicho requisito, de conformidad con lo establecido en los documentos técnicos que para el efecto defina el ICBF.
6. **Inspección.** Acción encaminada a verificar que la prestación de los servicios de protección dirigidos a las niñas, niños, adolescentes, jóvenes o las familias, cumplan con las condiciones establecidas en la normatividad vigente y en los documentos técnicos definidos por el ICBF. Esta acción se materializa a través de la realización de visitas motivadas por denuncias o solicitudes, relacionadas con irregularidades en la prestación del servicio.
7. **Vigilancia.** Acción preventiva que se realiza para verificar que la prestación de los servicios de protección dirigidos a las niñas, niños, adolescentes, jóvenes o las familias, cumplan con las condiciones establecidas en los documentos técnicos definidos por el ICBF.
8. **Control.** Acción de seguimiento correctiva o sancionatoria que resulta del ejercicio de las acciones de inspección y vigilancia.
9. **Documentos técnicos.** Son los reglamentos, lineamientos, manuales, guías y procedimientos expedidos por el ICBF en los cuales se detallan, para efectos de esta Resolución, las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se ejecuta lo dispuesto en esta.
10. **Aseguramiento de la calidad.** Son los procesos que contribuyen a la garantía y mejora continua de los servicios de protección dirigidos a las niñas, niños,

RESOLUCIÓN No. 6300 del 26 de Diciembre de 2024

"Por la cual se establece el régimen para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

adolescentes, jóvenes o las familias, para que las instituciones que los prestan cumplan con las condiciones para ello y se logre la efectividad y restablecimiento de los derechos de la población que atienden.

11. **Registro único de oferentes.** Es un proceso de identificación y caracterización de las instituciones que prestan o están interesadas en prestar los servicios de protección dirigidos a niñas, niños, adolescentes, jóvenes o las familias en el territorio nacional.

ARTÍCULO 4°. DELEGACIÓN EN LOS DIRECTORES REGIONALES: Delegar en los Directores Regionales del ICBF, en el ámbito de su circunscripción territorial, la competencia para:

1. Aprobar reformas estatutarias, recibir la inscripción de los representantes legales, órganos directivos y demás dignatarios de las instituciones a las que les otorgó personería jurídica.
2. Aprobar la solicitud de cancelación voluntaria de la personería jurídica otorgada o reconocida por la Dirección Regional, cuando esta sea solicitada por el representante legal.
3. Asistir técnicamente a las instituciones que presten o estén interesadas en prestar los servicios de protección dirigidos a niñas, niños, adolescentes, jóvenes o las familias en los procesos de inspección, vigilancia y control desarrollados en la presente Resolución.
4. Adelantar los trámites correspondientes para la notificación de los actos administrativos que le sean comisionados y ejecutar las sanciones producto de las acciones de inspección, vigilancia y control.

ARTÍCULO 5°. DELEGACIÓN EN EL JEFE DE LA OFICINA DE ASEGURAMIENTO A LA CALIDAD. Delegar en el Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del ICBF, las siguientes funciones:

1. El otorgamiento y/o reconocimiento de las personerías jurídicas a las instituciones interesadas en prestar los servicios de protección dirigidos a niñas, niños, adolescentes, jóvenes o las familias.
2. La aprobación de las reformas estatutarias e inscripción de órganos de administración que corresponda, en relación con las personerías jurídicas otorgadas por esta Oficina.
3. La aprobación de la solicitud de cancelación voluntaria de la personería jurídica, cuando esta sea solicitada por el representante legal de la institución a la que esta Oficina le otorgó personería jurídica.
4. El otorgamiento, renovación, modificación de las licencias de funcionamiento para los servicios de protección dirigidos a niñas, niños, adolescentes y jóvenes, con o sin derechos vulnerados, amenazados y/o inobservados.
5. El desarrollo de las acciones de inspección, vigilancia y control sobre las instituciones que prestan servicios de protección dirigidos a niñas, niños, adolescentes, jóvenes o las familias.

RESOLUCIÓN No. 6300 del 26 de Diciembre de 2024

"Por la cual se establece el régimen para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

6. La definición y actualización de los procedimientos para el desarrollo de las funciones señaladas en el presente artículo.

PARÁGRAFO. En los casos que se requiera, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, en el marco de sus funciones, deberá actuar de manera coordinada y articulada con las Direcciones Regionales para el cumplimiento de las acciones de inspección, vigilancia y control.

**TÍTULO II
DE LAS PERSONERÍAS JURÍDICAS**

ARTÍCULO 6°. REQUISITOS GENERALES PARA EL OTORGAMIENTO DE PERSONERÍAS JURÍDICAS. Los interesados en obtener el otorgamiento de personería jurídica por parte del ICBF deberán presentar ante la Oficina de Aseguramiento a la Calidad los soportes que demuestren el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Estatutos vigentes que contengan:
 - a. Objeto social relacionado con la prestación de servicios de protección dirigidos a niñas, niños, adolescentes, jóvenes o las familias.
 - b. Domicilio principal.
 - c. Término de duración de la constitución legal.
 - d. Facultades y obligaciones del representante legal, asamblea general, miembros de la junta directiva y revisor fiscal, cuando este último cargo esté previsto.
 - e. Quórum decisorio y régimen de mayorías.
2. Estar debidamente representadas, para lo cual se deberá adjuntar:
 - a. Documento de elección o nombramiento del cargo de representante legal.
 - b. Documento de elección o nombramiento de los miembros de la junta directiva o quienes hagan sus veces.
 - c. Documento en el que conste la aceptación de los cargos, así como las copias de los documentos de identificación de los integrantes.
 - d. Los correspondientes certificados, expedidos por las autoridades competentes, en los que conste que el representante legal y los miembros de la Junta Directiva no cuentan con inhabilidades, incompatibilidades o conflictos de intereses que les impidan hacer parte de la institución, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente.
3. La persona jurídica interesada en adelantar el trámite de otorgamiento de personería jurídica ante el ICBF deberá contar con bienes o patrimonio para el cumplimiento del objeto social para el que se ha creado. Lo anterior, de conformidad con los documentos técnicos que para el efecto defina el ICBF.
4. Estar inscrito en el Registro Único de Oferentes del ICBF.

RESOLUCIÓN No. 6300 del 26 de Diciembre de 2024

"Por la cual se establece el régimen para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo anterior, se deberá dar cumplimiento a los requisitos específicos establecidos en los documentos técnicos que expida el ICBF para tal fin.

ARTÍCULO 7°. REQUISITOS GENERALES PARA EL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍAS JURÍDICAS. Las instituciones interesadas en obtener el reconocimiento de personería jurídica deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. El objeto social de la institución debe estar relacionado con la protección de las niñas, niños, adolescentes, jóvenes o las familias, de conformidad con la normatividad vigente.
2. Documento o acto administrativo que otorgó o reconoció la personería jurídica, expedido por la autoridad competente.
3. Estatutos vigentes.
4. Estar inscrito en el Registro Único de Oferentes del ICBF.
5. Los correspondientes certificados, expedidos por las autoridades competentes, en los que conste que los integrantes de la Junta Directiva u órgano de administración no cuentan con inhabilidades, incompatibilidades o conflictos de intereses que les impidan hacer parte de la institución, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente.
6. Certificación en la que se indique que la institución interesada no tiene pendiente el cumplimiento de una sanción impuesta por la autoridad que otorgó o reconoció la personería jurídica.
7. Cumplir con los demás requisitos que se establezcan en los documentos técnicos.

PARÁGRAFO 1. Aquellas instituciones que cuenten con registro expedido por la Cámara de Comercio y que estén interesadas en prestar los servicios de protección dirigidos a niñas, niños, adolescentes, jóvenes o las familias en el territorio nacional, deberán presentar como requisito el certificado de existencia y representación legal vigente o el documento que haga sus veces.

PARÁGRAFO 2. Para las instituciones constituidas, que por las normas que las regulan no requieran contar con estatutos, se deberá presentar el documento que de acuerdo con su naturaleza haga sus veces.

PARÁGRAFO 3. Sin perjuicio de lo anterior, se deberá dar cumplimiento a los requisitos específicos establecidos en los documentos técnicos que expida el ICBF para tal fin.

ARTÍCULO 8°. RECONOCIMIENTO PARA GRUPOS ÉTNICOS Y OTRAS FORMAS Y EXPRESIONES ORGANIZATIVAS CAMPESINAS Y DE LA SOCIEDAD CIVIL. Los colectivos de grupos étnicos y otras formas y expresiones organizativas campesinas y de la sociedad civil interesadas en obtener el reconocimiento para prestar los servicios de protección dirigidos a niñas, niños,

RESOLUCIÓN No. 6300 del 26 de Diciembre de 2024

"Por la cual se establece el régimen para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

adolescentes, jóvenes o las familias, deberán acreditar que se encuentran debidamente constituidos ante la autoridad competente.

En todos los casos, su objeto social u objetivos específicos deben estar relacionados con la prestación de los servicios de protección dirigidos a niñas, niños, adolescentes, jóvenes o las familias, de conformidad con la normativa vigente.

Los interesados en obtener el reconocimiento de la personería jurídica deberán presentar ante la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del ICBF, los soportes que demuestren que cumplen con los siguientes requisitos:

1. Documento que lo acredite como grupo étnico u organización campesina o de la sociedad civil, reconocida por autoridad competente.
2. Estatutos vigentes o el documento que haga sus veces.
3. Certificado que indique la composición de la Junta Directiva u órgano de administración.
4. Los correspondientes certificados, expedidos por las autoridades competentes, en los que conste que los integrantes de la Junta Directiva no cuentan con inhabilidades, incompatibilidades o conflictos de intereses que les impidan hacer parte de la institución, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente.
5. Estar inscrito en el Registro Único de Oferentes del ICBF.

ARTÍCULO 9°. DEBER DE ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA. Las instituciones que cuenten con personería jurídica otorgada por el ICBF deberán actualizar la información relacionada con reformas estatutarias, inscripción de los representantes legales, órganos directivos y demás dignatarios de las instituciones, de la siguiente forma:

1. El trámite relacionado con la actualización de la información de las personerías jurídicas otorgadas por la Dirección General y por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, se adelantará ante esta última.
2. La actualización de la información reportada por las personas jurídicas corresponderá a la Dirección Regional que la haya otorgado.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo anterior, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en los documentos técnicos que expida el ICBF para tal fin.

ARTÍCULO 10°. SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA. El ICBF procederá a suspender el reconocimiento de personería jurídica o la personería jurídica que haya otorgado para prestar los servicios de protección dirigidos a niñas, niños, adolescentes, jóvenes o las familias, en los siguientes casos:

1. Como resultado del proceso administrativo sancionatorio adelantado por el ICBF en el que se haya impuesto esta sanción.
2. Como medida cautelar y provisional en el marco del proceso administrativo sancionatorio que adelante el ICBF.

RESOLUCIÓN No. 6300 del 26 de Diciembre de 2024

"Por la cual se establece el régimen para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

3. De oficio, cuando la autoridad competente -diferente al ICBF- que haya otorgado o reconocido la personería jurídica inicialmente, ordene la suspensión de esta.
4. Por orden de autoridad judicial.

ARTÍCULO 11°. CANCELACIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA. El ICBF procederá a cancelar el reconocimiento de personería jurídica o la personería jurídica que haya otorgado para prestar los servicios de protección dirigidos a niñas, niños, adolescentes, jóvenes o las familias, en los siguientes casos:

1. Por solicitud del representante legal o de quien haga sus veces.
2. Como resultado del proceso administrativo sancionatorio adelantado por el ICBF en el que se haya impuesto esta sanción.
3. De oficio, cuando la autoridad competente -diferente al ICBF- que haya otorgado o reconocido la personería jurídica inicialmente, ordene la suspensión de esta.
4. Por orden de autoridad judicial.

ARTÍCULO 12°. TRATAMIENTO TRIBUTARIO DEL HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO DE TIMBRE. En todos los casos de otorgamiento de personería jurídica o de reconocimiento para prestar el servicio de protección dirigido a niñas, niños, adolescentes, jóvenes o las familias, el solicitante está en la obligación tributaria de consignar el impuesto de timbre en su calidad de contribuyente y responsable y como sujeto pasivo del tributo. Lo anterior, atendiendo a que los mencionados actos administrativos tienen efectos tributarios que causan el impuesto de timbre nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 13°. DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS PERSONERÍAS JURÍDICAS. El ICBF ejercerá la inspección, vigilancia y control sobre las personerías jurídicas que haya otorgado o reconocido, de conformidad con lo que se establezca en la normatividad vigente y en los documentos técnicos que se expidan para tal fin.

**TÍTULO III
DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO**

ARTÍCULO 14°. LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO. El ICBF podrá otorgar, renovar, modificar, suspender y cancelar las licencias de funcionamiento para la prestación de los servicios de protección dirigidos a niñas, niños, adolescentes y jóvenes o las familias en el territorio nacional. Asimismo, definirá los servicios de protección que por su naturaleza requieran de licencia de funcionamiento.

Se otorgará una licencia de funcionamiento por cada modalidad y/o servicio, población e inmueble, de acuerdo con lo establecido en los documentos técnicos que el ICBF defina para tal fin.

Para la expedición de la licencia de funcionamiento se tendrán en cuenta las siguientes excepciones:

RESOLUCIÓN No.6300 del 26 de Diciembre de 2024

"Por la cual se establece el régimen para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

1. Cuando la persona jurídica atienda una misma modalidad con la misma población en varias edificaciones de un mismo inmueble y se desarrolle en cada edificación todos los componentes del proceso de atención. En estos casos se otorgará una sola licencia de funcionamiento indicando la capacidad instalada por cada edificación.
2. Cuando la persona jurídica atienda una misma modalidad con la misma población en varios inmuebles y los servicios que se presten en cada uno sean complementarios del proceso de atención; en este caso se otorgará una sola licencia que incluya todos los inmuebles con su capacidad instalada.
3. Cuando la persona jurídica desarrolle su proceso de atención en su sede administrativa u operativa, se requerirá licencia de funcionamiento para esta sede y ésta tendrá cobertura departamental o del Distrito Capital.

PARÁGRAFO 1. Para prestar los servicios de protección dirigidos a niñas, niños, adolescentes, jóvenes o las familias que no requieran licencia de funcionamiento, las instituciones interesadas y los entes territoriales deberán cumplir con la normatividad vigente y lo dispuesto en los documentos técnicos definidos por el ICBF.

PARÁGRAFO 2. Cuando en el trámite de otorgamiento o renovación de la licencia de funcionamiento se identifique la concurrencia de modalidades o poblaciones en un mismo inmueble, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad aprobará la viabilidad de esta, de conformidad con lo que defina el ICBF en los documentos técnicos.

PARÁGRAFO 3. Para el otorgamiento y renovación de las licencias de funcionamiento relacionadas con los programas y servicios de adopción, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en los instrumentos internacionales que regulan la materia y que han sido ratificados por Colombia, la normatividad nacional vigente y los documentos técnicos que el ICBF expida para tal fin.

ARTÍCULO 15°. REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO. La Oficina de Aseguramiento a la Calidad del ICBF otorgará la correspondiente licencia de funcionamiento, siempre y cuando la institución cumpla con la totalidad de los requisitos generales establecidos en la presente Resolución y aquellos específicos que se definan en los documentos técnicos que se establezcan para tal fin.

Los interesados en la obtención de una licencia de funcionamiento deberán presentar ante la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del ICBF los soportes que demuestren el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Requisitos generales:
 - a. Estar registrado en el Registro Único de Oferentes del ICBF.
 - b. Contar con personería jurídica vigente otorgada o reconocida por el ICBF.
 - c. Estatutos vigentes que contengan:

RESOLUCIÓN No. 6300 del 26 de Diciembre de 2024

"Por la cual se establece el régimen para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

- i. Objeto social que esté relacionado con la prestación de los servicios de protección dirigidos a niñas, niños, adolescentes, jóvenes o las familias.
- ii. Domicilio principal.
- iii. Término de duración de la constitución legal.
- iv. Facultades y obligaciones del representante legal, asamblea general, miembros de la junta directiva y revisor fiscal, cuando este último cargo esté previsto.
- v. Quórum decisorio y régimen de mayorías.
- d. Estar debidamente representada, para lo cual se deberá adjuntar:
 - i. Documento de elección o nombramiento del cargo de representante legal.
 - ii. Documento de elección o nombramiento de los miembros de la junta directiva o quienes hagan sus veces.
 - iii. Documento en el que conste la aceptación de los cargos, así como las copias de los documentos de identificación de los integrantes.
- e. Contar con bienes y patrimonio para el cumplimiento del objeto. Lo anterior, de conformidad con los documentos técnicos que para tal fin defina el ICBF.
- f. No tener vigentes ni pendientes de ejecución, sanciones impuestas por el ICBF. Este aspecto deberá ser certificado por el representante legal de la institución interesada. En todo caso, el ICBF validará el cumplimiento de este requisito en las bases de datos dispuestas para tal fin.
- g. El representante legal, los miembros de la junta directiva u órgano de administración y el personal que labore para la institución no debe registrar antecedentes penales, antecedentes disciplinarios, antecedentes fiscales, medidas correctivas e inhabilidades por delitos sexuales.

2. Requisitos específicos:

Para prestar los servicios de protección dirigidos a niñas, niños, adolescentes, jóvenes o las familias, las instituciones deberán cumplir, adicionalmente, con los requisitos específicos que se definan en los documentos técnicos.

PARÁGRAFO. Cuando en el trámite de otorgamiento de la licencia de funcionamiento se identifique que el o los inmuebles son de propiedad del ICBF, o que han sido entregados en comodato o mediante un convenio interadministrativo para la prestación del servicio al ICBF y que éstos no cumplen con la totalidad de los requisitos o condiciones establecidas para el componente de infraestructura, se deberá contar con viabilidad técnica que permita la prestación del servicio.

Esta viabilidad técnica será expedida de manera conjunta por la Dirección Regional que corresponda, la Dirección Administrativa o quien haga sus veces y la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, siempre y cuando el no cumplimiento de los requisitos faltantes no constituya una amenaza para la integridad física de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

RESOLUCIÓN No. 6300 del 26 de Diciembre de 2024

"Por la cual se establece el régimen para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 16°. VIGENCIA DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO. La licencia de funcionamiento que se otorgue tendrá una vigencia de un (1) año contado a partir de la notificación del acto administrativo que así lo disponga y podrá ser renovada por un término de dos (2) años.

ARTÍCULO 17°. RENOVACIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO. Para la renovación de la licencia de funcionamiento, la institución interesada deberá presentar la solicitud de renovación ante la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, con seis (6) meses de anticipación al vencimiento de la licencia vigente, de conformidad con lo que disponga el documento técnico que establezca el ICBF para tal fin.

La licencia de funcionamiento se renovará cada dos (2) años por un periodo igual al inicialmente otorgado, siempre y cuando la institución cumpla con la totalidad de los requisitos generales, establecidos en el artículo 15 de la presente Resolución y los requisitos específicos definidos en los documentos técnicos que para tal efecto se expidan. En todos los casos la documentación que aporten las instituciones interesadas en la renovación deberá estar vigente.

PARÁGRAFO 1. La renovación de la licencia de funcionamiento podrá adelantarse en coordinación con las Direcciones Regionales cuando la Oficina de Aseguramiento a la Calidad lo estime necesario, de conformidad con lo establecido en los documentos técnicos que para el efecto se expidan.

PARÁGRAFO 2. Para la renovación de la licencia de funcionamiento, cuando se identifique que el o los inmuebles son de propiedad del ICBF o que han sido entregados en comodato o mediante un convenio interadministrativo y que éstos no cumplen con la totalidad de los requisitos o condiciones establecidas para el componente de infraestructura, se deberá contar con viabilidad técnica que permita la prestación del servicio.

Esta viabilidad técnica, será expedida conforme a lo establecido el parágrafo del artículo 15 de la presente Resolución.

ARTÍCULO 18°. MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO. En los casos en que las instituciones que prestan el servicio de protección dirigido a niñas, niños, adolescentes, jóvenes o las familias, soliciten un cambio de la información consignada en la licencia de funcionamiento, procederá tal modificación a través de la expedición del acto administrativo correspondiente.

La modificación de la información de la licencia de funcionamiento, aplicará solamente en los siguientes casos:

1. Cambio de inmueble.
2. Cambio de población atendida, cuando se trate de género y de edad.
3. Capacidad instalada.

RESOLUCIÓN No. 6300 del 26 de Diciembre de 2024

"Por la cual se establece el régimen para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

El trámite se deberá adelantar ante la Oficina de Aseguramiento a la Calidad.

ARTÍCULO 19°. OTORGAMIENTO Y RENOVACIÓN DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA INSTITUCIONES DE GRUPOS ÉTNICOS. Se otorgará y renovará licencia de funcionamiento a las instituciones de grupos étnicos que deseen prestar servicios de protección dirigidos a niñas, niños, adolescentes, jóvenes o las familias, de conformidad con el lleno de los requisitos generales, establecidos en el numeral 1 del artículo 15 de la presente Resolución.

Cuando previo al otorgamiento de la licencia de funcionamiento por parte del ICBF, se identifique que estas instituciones se encuentran dentro de territorios con jurisdicción especial reconocida por el Gobierno Nacional, los requisitos específicos y las condiciones para la prestación del servicio se acordarán entre los representantes del ICBF y las instituciones a través de un Acta de Concertación.

PARÁGRAFO 1. Las autoridades de los grupos étnicos deberán velar por el buen funcionamiento de los servicios de protección en el marco de la concertación para garantizar los derechos fundamentales de las niñas, niños, adolescentes, jóvenes o las familias.

PARÁGRAFO 2. La Oficina de Aseguramiento a la Calidad ejercerá la inspección, vigilancia y control de los servicios de protección dirigidos a las niñas, niños, adolescentes, jóvenes o las familias, de conformidad con lo acordado en el Acta de Concertación.

PARÁGRAFO 3. Cuando las asociaciones de que trata el Decreto 1088 de 1993 manejen fondos o bienes de la Nación, el control fiscal corresponde a la Contraloría General de la República en los términos establecidos en el artículo 267 de la Constitución Política y a las Contralorías departamentales o municipales cuando el origen de los recursos sea seccional o local. No obstante, cuando estos recursos sean destinados para la prestación de servicios de protección dirigidos a las niñas, niños, adolescentes, jóvenes o las familias, el ICBF deberá ejercer el seguimiento a la debida destinación y ejecución de estos y en caso de estimarlo necesario, deberá informar a las entidades anteriormente mencionadas para lo de su competencia.

ARTÍCULO 20°. OTORGAMIENTO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA PRESTAR SERVICIOS DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL. Los Organismos o Agencias Internacionales acreditados en los Estados de Recepción que deseen prestar servicios de adopción internacional deberán tramitar el otorgamiento de licencia de funcionamiento ante la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, que para la expedición de la misma tendrá en cuenta las necesidades del servicio, las condiciones generales establecidas en el artículo 21 de la presente Resolución y las condiciones específicas que se señalen en los documentos técnicos dispuestos por el ICBF para el Programa de Adopciones.

RESOLUCIÓN No. 6300 del 26 de Diciembre de 2024

"Por la cual se establece el régimen para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 21°. CONDICIONES GENERALES PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL. Los Organismos y Agencias Internacionales acreditados en los Estados de Recepción que pretendan obtener o renovar licencia de funcionamiento para prestar servicios de adopción internacional, deberán presentar ante la Oficina de Aseguramiento a la Calidad la solicitud formal motivada, suscrita por el representante legal del Organismo o Agencia acreditada en el Estado de Recepción, respaldada por parte del órgano directivo competente al interior de este, cumpliendo las siguientes condiciones:

1. Los documentos que hayan sido otorgados en el exterior deberán ser debidamente legalizados o traer al respaldo el sello "Apostille", de acuerdo con lo establecido en la Convención de La Haya, suscrita el 5 de octubre de 1961 ("Convenio del Apostille"), aprobado por Colombia, mediante la Ley 455 de 1998. El sello será colocado por la autoridad respectiva en el país donde se encuentre la sede principal del Organismo o Agencia Internacional.
2. Cada uno de los documentos aportados procedentes del exterior deberán ser apostillados en forma individual; además de lo anterior, si la documentación aportada se encuentra en un idioma diferente al español, deberá venir traducido por un traductor oficialmente reconocido en Colombia de acuerdo con la normatividad vigente.
3. Cualquier modificación a los requisitos legales, financieros o técnico-administrativos, durante la vigencia de una licencia de funcionamiento o de una renovación de la misma, deberá ser comunicada y remitida al ICBF con los respectivos soportes, dando cumplimiento a los requisitos establecidos en el presente artículo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se produjo dicha modificación, con el fin de evaluar la continuidad de la prestación del servicio de adopción internacional en Colombia.
4. Cualquier cambio de representante legal en Colombia deberá ser comunicado a la mayor brevedad al ICBF, informando de los motivos de la decisión.

PARÁGRAFO. Para prestar los servicios de adopción internacional, el Organismo o Agencia Internacional acreditado deberá cumplir, adicionalmente, con los requisitos específicos que se definan en los documentos técnicos.

ARTÍCULO 22°. VIGENCIA DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA PRESTAR SERVICIOS DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL. La licencia funcionamiento tendrá una vigencia de dos (2) años y podrá ser renovada por un periodo igual.

ARTÍCULO 23°. RENOVACIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA PRESTAR SERVICIOS DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL. Para la renovación de la licencia de funcionamiento, el Organismo o Agencia Internacional acreditado deberá presentar ante la Oficina de Aseguramiento a la Calidad la correspondiente solicitud de trámite, mínimo con tres (3) meses de anticipación al vencimiento de la licencia o autorización vigente; para lo cual, el área misional responsable, realizará acompañamiento técnico – administrativo al Organismo o Agencia Internacional

RESOLUCIÓN No. 6300 del 26 de Diciembre de 2024

"Por la cual se establece el régimen para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

acreditado y liderará el trámite administrativo establecido por el ICBF, orientado a la verificación del cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidas para la renovación.

ARTÍCULO 24°. SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO. El ICBF podrá suspender la licencia de funcionamiento que haya otorgado o renovado para prestar los servicios de protección dirigidos a niñas, niños, adolescentes, jóvenes o las familias, en los siguientes casos:

1. Como resultado de un proceso administrativo sancionatorio adelantado por el ICBF en el que se haya impuesto esta sanción.
2. Como medida cautelar y provisional en el marco de un proceso administrativo sancionatorio que adelante el ICBF.
3. Por orden de autoridad nacional competente.
4. Por orden de autoridad internacional competente, para los casos de Organismos o Agencias Internacionales.

PARÁGRAFO. Durante la suspensión de la licencia de funcionamiento, la institución no podrá adelantar ningún trámite para el otorgamiento de una nueva licencia de funcionamiento, hasta el cumplimiento de la sanción.

ARTÍCULO 25°. CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO. El ICBF podrá cancelar la licencia de funcionamiento que haya otorgado o renovado para prestar los servicios de protección dirigidos a niñas, niños, adolescentes, jóvenes o las familias, en los siguientes casos:

1. Como resultado de un proceso administrativo sancionatorio adelantado por el ICBF, en el que se haya impuesto esta sanción.
2. Por orden de autoridad nacional competente.
3. Por orden de autoridad internacional competente, para los casos de Organismos o Agencias Internacionales.
4. Por solicitud de la persona jurídica u Organismo o Agencia Internacional titular de la licencia de funcionamiento.

PARÁGRAFO. En caso de que la licencia de funcionamiento haya sido cancelada de conformidad con lo establecido en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo y las respectivas decisiones se encuentren en firme, la institución, Organismo o Agencia Internacional no podrá adelantar ningún trámite para el otorgamiento de una nueva licencia de funcionamiento para la prestación de cualquier servicio del ICBF, por un período de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que quedó en firme la sanción.

ARTÍCULO 26°. SEGUIMIENTO Y ACOMPAÑAMIENTO TÉCNICO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. Las Direcciones Regionales brindarán acompañamiento técnico a las instituciones que prestan el servicio de protección, con el fin de garantizar la vigencia de las condiciones necesarias para la prestación

RESOLUCIÓN No. 6300 del 26 de Diciembre de 2024

"Por la cual se establece el régimen para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

del servicio público de bienestar familiar, bajo las cuales se les otorgó o renovó la licencia de funcionamiento.

Lo anterior, sin perjuicio de que en cualquier momento se verifique el cumplimiento de estas condiciones o requisitos en el marco de las acciones de inspección, vigilancia y control que adelante la Oficina de Aseguramiento a la Calidad.

TÍTULO IV DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTICULO 27°. ACCIONES DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA. Son acciones encaminadas a verificar que, en la prestación de los servicios de protección, se cumplan con las condiciones establecidas en la normatividad vigente y en los documentos técnicos definidos por el ICBF, con el fin de contribuir a la garantía de los derechos de las niñas, niños, adolescentes, jóvenes o las familias.

ARTICULO 28°. ACCIONES INMEDIATAS EN EL EJERCICIO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA. Cuando en el ejercicio de las acciones de inspección y vigilancia se identifique que existe una situación que vulnera, amenaza o inobserva los derechos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad deberá, de manera inmediata, adoptar las medidas a que haya lugar e informar sobre los hechos que se identifiquen a aquellas dependencias o entidades que deban asumir el conocimiento de las situaciones encontradas, en el marco de sus competencias y, de esta manera, corregir o mitigar el riesgo asociado al mismo.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás acciones disciplinarias, contractuales, sancionatorias o penales que corresponda adelantar al ICBF.

ARTÍCULO 29°. DEL RESULTADO DE LAS ACCIONES DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA. Del ejercicio de las acciones de inspección y vigilancia, se deben obtener los siguientes resultados:

1. Un informe que indique las situaciones encontradas, con sus correspondientes soportes.
2. La remisión del informe al representante legal y a las áreas, tanto internas como externas al ICBF, para que adelanten las acciones que correspondan en el marco de sus competencias.
3. Un Plan de Mejoramiento con las acciones propuestas por la institución para corregir y/o mitigar, cada una de las situaciones encontradas relacionadas con el incumplimiento de las condiciones para la prestación del servicio.

PARÁGRAFO. Los documentos técnicos que para tal efecto expida el ICBF, contendrán las especificaciones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 30°. COMITÉ DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. Es una instancia decisoria fundamental para el ejercicio de las acciones de inspección,

RESOLUCIÓN No. 6300 del 26 de Diciembre de 2024

"Por la cual se establece el régimen para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

vigilancia y control de las instituciones que prestan el servicio de protección dirigido a niñas, niños, adolescentes, jóvenes o las familias.

Las decisiones adoptadas por el Comité de Inspección, Vigilancia y Control serán de obligatorio cumplimiento y deberán promover la mejora continua en el ejercicio de estas acciones.

El Comité de Inspección, Vigilancia y Control adoptará decisiones, a partir de los resultados del ejercicio de las acciones de inspección, vigilancia y control, que garanticen el cumplimiento y fortalecimiento de las condiciones requeridas en la prestación del servicio de protección dirigido a niñas, niños, adolescentes, jóvenes o las familias.

El Comité deberá actuar garantizando siempre los derechos prevalentes y el interés superior de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes y sus decisiones serán de carácter vinculante.

ARTÍCULO 31°. INTEGRACIÓN DEL COMITÉ PARA LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. El Comité de Inspección, Vigilancia y Control estará integrado por:

1. Subdirectora General o su designado.
2. Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, quien lo presidirá y realizará la Secretaría Técnica.
3. Jefe de la Oficina Asesora Jurídica o su designado.
4. Director de Contratación o su designado.
5. Director de la misional o su designado, de conformidad con el servicio relacionado con el caso a presentar y analizar en la sesión del Comité.

PARÁGRAFO. Podrán ser invitados a las sesiones, por intermedio de la Secretaría Técnica del Comité y a solicitud de cualquiera de los integrantes, los servidores públicos o colaboradores que se estime pertinente en atención a los temas a tratar. Los invitados concurrirán con voz, pero sin voto.

ARTÍCULO 32°. FUNCIONES DEL COMITÉ PARA LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. Son funciones del Comité:

1. Analizar los informes producto del ejercicio de las acciones de inspección y vigilancia presentados por parte de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad.
2. Decidir sobre la procedencia de iniciar o no un proceso administrativo sancionatorio en contra de las personas jurídicas que presten el servicio de protección dirigido a niñas, niños, adolescentes, jóvenes o las familias.
3. Estudiar los temas relacionados con el ejercicio de las acciones de inspección, vigilancia y control que la Dirección General y la Oficina de Aseguramiento a la Calidad le solicite y presentar las propuestas correspondientes.

RESOLUCIÓN No. 6300 del 26 de Diciembre de 2024

"Por la cual se establece el régimen para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

4. Presentar iniciativas relacionadas con el ejercicio de las acciones de inspección, vigilancia y control.
5. Recomendar acciones articuladas para el fortalecimiento de las condiciones de prestación del servicio de protección dirigido a niñas, niños, adolescentes, jóvenes o la familia.
6. Las demás relacionadas con el ejercicio de las acciones de inspección, vigilancia y control que le sean asignadas por la Directora General del ICBF.

ARTÍCULO 33°. SESIONES. El Comité se reunirá presencial o virtualmente, de manera mensual y, extraordinariamente, cuando se requiera, previa convocatoria de la Secretaría Técnica. Del desarrollo de cada sesión del Comité se dejará constancia mediante acta.

ARTÍCULO 34°. QUÓRUM DELIBERATORIO Y DECISORIO. Se constituirá quórum deliberatorio con la participación de por lo menos tres (3) de sus integrantes o designados y las decisiones se adoptarán por mayoría simple.

ARTÍCULO 35°. FUNCIONES DE LA SECRETARÍA TÉCNICA. Son funciones de la Secretaría Técnica del Comité:

1. Convocar a las sesiones del Comité.
2. Preparar la agenda de cada sesión, la cual será remitida a los integrantes del Comité con una anterioridad de seis (6) días hábiles a la celebración de ésta.
3. Remitir a los integrantes del Comité, junto con la agenda de cada sesión, la información relevante con respecto a cada caso a tratar.
4. Elaborar las actas de cada sesión.
5. Hacer seguimiento de las recomendaciones y decisiones emitidas por el Comité.
6. Preparar el informe de gestión del Comité y presentarlo anualmente a la Dirección General.
7. Remitir para consideración del Comité la información que este requiera para el cumplimiento de sus funciones.
8. Registrar y archivar la información correspondiente al Comité.

TÍTULO V DEL CONTROL

ARTÍCULO 36°. ACCIONES DE CONTROL. El control es una acción de seguimiento correctiva y/o sancionatoria que resulta del ejercicio de las acciones de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 37°. EL PLAN DE MEJORAMIENTO. Cuando del ejercicio de las acciones de inspección y vigilancia se establezca que la institución que presta el servicio de protección dirigido a niñas, niños, adolescentes, jóvenes o las familias no cumple con las condiciones dispuestas para el funcionamiento del servicio, ésta deberá formular y remitir el correspondiente Plan de Mejoramiento, de conformidad con la herramienta establecida por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, en el

RESOLUCIÓN No. 6300 del 26 de Diciembre de 2024

"Por la cual se establece el régimen para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

que describa las acciones necesarias para corregir y/o mitigar las situaciones encontradas.

PARÁGRAFO 1. El inicio de un proceso administrativo sancionatorio no dependerá de la formulación, presentación o cumplimiento del Plan de Mejoramiento.

PARÁGRAFO 2. Los documentos técnicos que para tal efecto expida el ICBF, contendrán las especificaciones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 38º. CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE MEJORAMIENTO. La entrega del Plan de Mejoramiento y la ejecución de las acciones establecidas en este, serán de obligatorio cumplimiento.

El plazo máximo para su cumplimiento será de tres (3) meses contados a partir de su remisión, por parte de la institución al ICBF. Asimismo, podrá ser suspendido por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, en los casos de fuerza mayor o caso fortuito debidamente sustentados.

Las Direcciones Regionales y las áreas misionales del ICBF involucradas en la prestación de los servicios de protección respectivos, serán las responsables de hacer el acompañamiento y brindar la asistencia técnica para el cumplimiento de lo establecido en el Plan de Mejoramiento.

El incumplimiento de lo dispuesto en el Plan de Mejoramiento podrá tenerse en cuenta al momento de imponer la sanción en el proceso administrativo sancionatorio relacionado con los hallazgos objeto de la visita.

ARTÍCULO 39º. CAUSAS DE CIERRE DEL PLAN DE MEJORAMIENTO. El Plan de Mejoramiento puede ser cerrado por:

1. Por cumplimiento: cuando una vez analizados y verificados los soportes presentados por la institución en el marco de las acciones, estos dan cuenta que se corrigieron y/o mitigaron la totalidad de los hallazgos identificados.
2. Por incumplimiento: cuando no se remita el Plan de Mejoramiento en los plazos establecidos, o porque una vez analizados y verificados los soportes presentados por la institución, estos no dan cuenta de que se corrigieron o mitigaron la totalidad de los hallazgos identificados.
3. Por imposibilidad material de cumplimiento: cuando se identifique que la institución no se encuentra prestando el servicio que fue objeto de acciones de inspección y vigilancia.

PARÁGRAFO 1. El cierre del Plan de Mejoramiento por cualquiera de las causales señaladas no impide la apertura de un proceso administrativo sancionatorio.

RESOLUCIÓN No. 6300 del 26 de Diciembre de 2024

"Por la cual se establece el régimen para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

PARÁGRAFO 2. El documento técnico que para tal fin expida el ICBF, contendrá las especificaciones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 40°. MEDIDAS URGENTES Y ESPECIALES. Son aquellas acciones que el ICBF podrá adoptar, cuando observe la existencia de vulneración, amenaza o inobservancia de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el marco de la prestación del servicio de protección.

Estas medidas son las siguientes:

1. **La medida especial de intervención:** Los Directores Regionales del ICBF podrán ordenar, mediante acto administrativo debidamente motivado, la intervención inmediata de las instituciones que presten el servicio de protección dirigido a las niñas, niños, adolescentes, jóvenes o las familias, cuando se evidencie que, en la prestación del servicio, por acción u omisión, se vulneran, amenazan e inobservan los derechos fundamentales de la población atendida.

Dicha intervención tendrá por objeto:

- a. Indagar por los hechos que motivaron la denuncia o queja.
- b. Brindar la asesoría técnico-administrativa que requiera la institución para la correcta prestación del servicio.
- c. Garantizar los derechos de las niñas, niños, adolescentes, jóvenes o las familias atendidas por la institución objeto de la presente medida, en el marco de la modalidad o servicio que presten.
- d. Elaborar los informes solicitados por la Dirección General.
- e. Velar por la oportuna y debida prestación del servicio, de conformidad con lo establecido en lineamientos técnicos, manuales, guías y protocolos expedidos por el ICBF y el marco normativo vigente aplicable a la modalidad, servicio y población atendida.

La medida especial de intervención se adoptará por un término de hasta un (1) mes, prorrogable por un término igual, previa expedición de acto administrativo motivado.

El documento técnico que para tal fin expida el ICBF, contendrá las especificaciones necesarias para ejecutar la medida especial de intervención.

2. **La interrupción provisional e inmediata del servicio como medida preventiva:** Los Directores Regionales del ICBF podrán ordenar, mediante acto administrativo motivado, la interrupción provisional e inmediata de la prestación de los servicios de protección, como medida preventiva y sin que medie proceso administrativo sancionatorio, siempre y cuando se evidencien elementos de juicio suficientes que permitan establecer que con la continuidad de éste se vulneran,

RESOLUCIÓN No. 6300 del 26 de Diciembre de 2024

"Por la cual se establece el régimen para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

amenazan e/o inobservan los derechos de las niñas, niños, adolescentes, jóvenes o las familias.

El término de la interrupción provisional del servicio será de hasta de tres (3) meses, prorrogables por un término igual, previa expedición de acto administrativo motivado.

Cuando desaparezcan los motivos que dieron lugar a la interrupción provisional, la medida podrá ser revocada mediante acto administrativo que así lo determine.

El documento técnico que para tal fin expida el ICBF, contendrá las especificaciones necesarias para ejecutar la medida preventiva de interrupción provisional e inmediata del servicio.

- 3. La autorización temporal y excepcional:** la Directora General del ICBF o quien esta delegue, podrá autorizar de manera temporal y excepcional a una institución, que cumpla con los requisitos establecidos en el presente acto administrativos y demás documentos técnicos sobre la materia, para que preste los servicios de protección a niñas, niños, adolescentes, jóvenes o las familias, cuando se presenten situaciones de orden público, desastres naturales, emergencias de origen sanitario o antrópico, caso fortuito o de fuerza mayor, que vulneren, amenacen o inobserven los derechos fundamentales de las niñas, niños, adolescentes, jóvenes o las familias. La vigencia de esta autorización estará sujeta a la superación de las situaciones que motivaron su expedición.

ARTÍCULO 41°. NATURALEZA DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. El desarrollo procedimental de esta actuación administrativa se encuentra enmarcado en lo consignado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA y el desarrollo sustantivo se fundamenta en las disposiciones de la Ley 1098 de 2006 - Código de Infancia y Adolescencia.

ARTÍCULO 42°. COMPETENCIA. De conformidad con la estructura orgánica del ICBF, compete a la Dirección General adelantar los procesos administrativos sancionatorios.

ARTÍCULO 43°. FORMAS DE INICIAR LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. La actuación administrativa podrá iniciarse de oficio, por denuncias o informes de personas naturales o jurídicas, por informe de servidor público en ejercicio de sus funciones, en ejercicio del derecho de petición de carácter general o particular y, en general, por cualquier otro medio que ofrezca credibilidad respecto al presunto incumplimiento de las condiciones establecidas en los lineamientos, manuales y guías técnicas establecidas por el ICBF para la modalidad, programa o servicio que vulneren, amenacen o inobserven los derechos fundamentales de las niñas, niños, adolescentes, jóvenes o las familias.

RESOLUCIÓN No. 6300 del 26 de Diciembre de 2024

"Por la cual se establece el régimen para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 44º. INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

El procedimiento administrativo sancionatorio iniciará de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 47 del CPACA, cuando como resultado de averiguaciones preliminares y por decisión del Comité de Inspección, Vigilancia y Control, la Dirección General del ICBF establezca que existe mérito para adelantar el mismo, en contra de una institución que preste el servicio de protección dirigido a niñas, niños, adolescentes, jóvenes o las familias.

PARÁGRAFO 1. En cualquier etapa del proceso administrativo sancionatorio y cuando se cuente con plena certeza de que no existe mérito suficiente para continuar con la respectiva investigación, la Dirección General del ICBF, mediante acto administrativo motivado, podrá archivar la actuación administrativa sancionatoria.

PARÁGRAFO 2. Los aspectos procesales y probatorios propios del proceso administrativo sancionatorio se sujetarán a lo dispuesto en el CPACA y en el artículo 164 y subsiguientes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

ARTÍCULO 45º. FALTAS. Son faltas para sancionar las siguientes:

1. No cumplir con los lineamientos técnicos y demás normatividad vigente establecida por el ICBF, dando lugar a que se vulneren, amenacen y/o inobserven los derechos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, tanto por acción como por omisión y sin perjuicio del título de dolo o culpa. Esto en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006.
2. Omitir el deber de verificación del registro de inhabilidades por delitos sexuales cometidos contra personas menores edad, en los términos dispuestos en el artículo 5 de la Ley 1918 de 2018, modificada por el artículo 4 de la Ley 2375 de 2024; en relación con los cargos, oficios o profesiones que implique un trato directo y habitual con niñas, niños y adolescentes.
3. Contratar personas inhabilitadas para el ejercicio de los cargos, oficios o profesiones establecidos en el artículo 2 de la Ley 1918 de 2018, modificada por el artículo 3 de la Ley 2375 de 2024.

ARTÍCULO 46º. SANCIONES. De conformidad con lo prescrito en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, cuando las instituciones que prestan los servicios de protección dirigidos a niñas, niños, adolescentes, jóvenes o las familias no cumplan con los lineamientos técnicos y demás normatividad vigente establecida por el ICBF para garantizar la efectividad de los derechos, se podrán imponer, en el marco de los procesos administrativos sancionatorios que se adelanten, las siguientes sanciones:

1. Suspensión de la personería jurídica otorgada.
2. Suspensión del reconocimiento de la personería jurídica.
3. Cancelación de la personería jurídica otorgada.
4. Cancelación del reconocimiento de la personería jurídica.
5. Suspensión de la licencia de funcionamiento.
6. Cancelación de la licencia de funcionamiento.

RESOLUCIÓN No. 6300 del 26 de Diciembre de 2024

"Por la cual se establece el régimen para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

7. Para el caso de las faltas relacionadas en los numerales 2 y 3 del artículo 45 de la presente Resolución y según lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1918 de 2018, la sanción consiste en multa equivalente al valor de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARÁGRAFO. En el evento en el que el proceso administrativo sancionatorio se resuelva ordenando la cancelación de la personería jurídica o de la licencia de funcionamiento, la institución sancionada no podrá prestar ningún servicio de protección por un término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que quedó en firme la sanción.

ARTÍCULO 47º. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN. Se tendrá como criterio para tasar la sanción, lo consagrado en el artículo 50 del CPACA.

ARTÍCULO 48º. SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA PERSONERÍA JURÍDICA O LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO COMO MEDIDA CAUTELAR. La Directora General del ICBF, en el marco del proceso administrativo sancionatorio, podrá ordenar, mediante acto administrativo motivado, la suspensión provisional de la personería jurídica o de la licencia de funcionamiento, siempre y cuando se evidencien los elementos de juicio suficientes que permitan establecer que, con la continuidad de la prestación del servicio, se vulneran, amenazan e/o inobservan los derechos de las niñas, niños, adolescentes, jóvenes o las familias. Lo anterior se podrá constatar a partir de la información contenida en actas, informes y demás elementos recaudados por las autoridades competentes.

El término de la suspensión provisional será de hasta dos (2) meses, prorrogables por otros dos (2); tiempo en el cual se debe continuar con los trámites del proceso administrativo sancionatorio.

Cuando desaparezcan los motivos que dieron lugar a la suspensión provisional, la medida podrá ser levantada, mediante acto administrativo que así lo determine.

Cuando la sanción impuesta al finalizar el proceso administrativo sancionatorio sea la suspensión de la personería jurídica o licencia de funcionamiento de la institución, dentro del cómputo de dicha sanción se tendrá en cuenta el tiempo en que estuvo vigente la medida cautelar.

ARTÍCULO 49º. REGISTRO DE SANCIONES. El ICBF, a través de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, administrará un registro de sanciones en el que figure la institución sancionada, el término, tipo y la fecha de sanción. En el registro también deberá constar el número de veces que la institución ha sido sancionada y corresponderá a las Direcciones Regionales involucradas, remitir a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, la información relacionada con el cumplimiento de la sanción.

La información correspondiente a la sanción impuesta también deberá ser incluida en el Registro Único de Oferentes.

RESOLUCIÓN No. 6300 del 26 de Diciembre de 2024

"Por la cual se establece el régimen para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

PARÁGRAFO. La información del Registro de Sanciones será de uso exclusivo institucional. Con el objeto de contar con información veraz, el reporte como antecedente se dará durante los últimos cinco (5) años.

**TÍTULO VI
OTRAS DISPOSICIONES**

ARTÍCULO 50°. ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD. Son los procesos que contribuyen a la garantía y mejora continua de los servicios de protección dirigidos a las niñas, niños, adolescentes, jóvenes o las familias, para que las instituciones que los prestan cumplan con las condiciones para ello y se logre la efectividad y restablecimiento de los derechos de la población que atienden.

Corresponderá a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad definir las estrategias y procesos en articulación con las áreas misionales del ICBF.

ARTÍCULO 51°. REGISTRO ÚNICO DE OFERENTES. Es un proceso de identificación y caracterización de las instituciones que prestan o están interesadas en prestar los servicios de protección dirigidos a niñas, niños, adolescentes, jóvenes o las familias en el territorio nacional.

Todas las instituciones legalmente constituidas que cuenten con personería jurídica otorgada o reconocida por el ICBF u otra autoridad competente y que su objeto social esté relacionado con la protección de niñas, niños, adolescentes y jóvenes o las familias deberán inscribirse en el Registro Único de Oferentes del ICBF.

El Registro Único de Oferentes servirá como fuente de información para el ejercicio de las acciones de inspección, vigilancia y control por parte de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad.

ARTÍCULO 52°. PUBLICACIONES. Los actos administrativos que otorguen, reconozcan, suspendan y cancelen personerías jurídicas, así como los que otorguen, renueven, modifiquen, suspendan y cancelen licencias de funcionamiento, según corresponda; serán publicados en la página web del ICBF.

ARTÍCULO 53°. CERTIFICACIONES. Las certificaciones que expida el ICBF, en desarrollo de los asuntos objeto de la presente Resolución, contarán con una vigencia de seis (6) meses.

**TÍTULO VII
TRANSITORIEDAD, VIGENCIA Y DEROGATORIA**

ARTÍCULO 54°. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en la presente Resolución, se implementarán las disposiciones contempladas en la Ley 1437 de 2011 y las que la aclaran, modifican, adicionan, reglamenten o complementen.

RESOLUCIÓN No. 6300 del 26 de Diciembre de 2024

"Por la cual se establece el régimen para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 55°. TRANSITORIEDAD. Con la entrada en vigencia de la presente Resolución se deberá tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 5 del Título I y los artículos 6 al 12 del Título II, así como sus documentos técnicos correspondientes entrarán a regir dos (2) meses después de la entrada en vigencia del presente acto administrativo, periodo durante el cual la Resolución 3899 de 2010 conservará su vigencia.

El artículo 13 del Título II y los artículos 20 al 23 del Título III, así como sus documentos técnicos correspondientes entrarán a regir seis (6) meses después de la entrada en vigencia del presente acto administrativo, periodo durante el cual la Resolución 3899 de 2010 conservará su vigencia.

Las demás disposiciones contenidas en los Títulos I, III, IV, V, VI y VII entrarán en vigencia una vez se publique el presente acto administrativo.

Condiciones para la transición:

1. Los procesos administrativos sancionatorios que se vienen adelantando y en los cuales se haya surtido la notificación del auto de cargos, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento y condiciones establecidas en la Resolución 3899 de 2010.
2. Respecto de las licencias de funcionamiento que se encuentren vigentes al momento de entrada en vigor de la presente Resolución, éstas conservarán las características establecidas en el acto administrativo que las otorgó o reconoció. Una vez vencidas, será competencia de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad su renovación.
3. En relación con los trámites de otorgamiento de licencia de funcionamiento que se encuentren radicados antes de la entrada en vigencia de la presente Resolución, éstos se surtirán de conformidad con lo establecido en la Resolución 3899 de 2010.
4. Las autorizaciones vigentes de los organismos y agencias internacionales otorgadas antes de la entrada en vigencia de la presente Resolución conservarán las condiciones bajo las cuales se expidió el acto administrativo que las otorgó o renovó. Una vez vencidas, será competencia de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad su otorgamiento y renovación de conformidad con lo establecido en los artículos 20 al 23 del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1°. Cada área involucrada presentará ante la Dirección General, en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente acto administrativo, el correspondiente plan de transición relacionado con la implementación de las disposiciones contenidas en esta Resolución, con el fin de que sea aprobado y las medidas puedan aplicarse de manera eficaz y eficiente.

RESOLUCIÓN No. 6300 del 26 de Diciembre de 2024

"Por la cual se establece el régimen para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

PARÁGRAFO 2°. La Oficina de Aseguramiento a la Calidad desarrollará los documentos técnicos reglamentarios para la ejecución de la presente Resolución, en articulación con las direcciones misionales del ICBF que corresponda.

PARÁGRAFO 3°. Los documentos técnicos necesarios para la implementación de lo establecido en los artículos que entren en vigencia a partir de la expedición de la presente Resolución y que no estén contemplados en el régimen de transición, serán expedidos por el ICBF dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 56°. PUBLICIDAD. La presente Resolución debe ser publicada en el Diario Oficial y en la página web del ICBF.

ARTÍCULO 57°. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación para las disposiciones que no son sujeto de la transitoriedad referidos en el artículo 55. Asimismo, deroga las Resoluciones 3899, 3566 y 5068 de 2010, 6130 y 6190 de 2015, 3435 y 9555 de 2016, 2488 y 8282 de 2017, 5495 de 2018 y 8113 de 2019 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los **26 de Diciembre de 2024**



ASTRID ELIANA CÁCERES CARDENAS
 Directora General

Rol	Nombre	Dependencia o Cargo	Firma
Aprobó	Diana Carolina Baloy	Asesora Dirección General	
Aprobó	Adriana Velásquez Lasprilla	Subdirectora General	
Aprobó	Leonardo Alfonso Pérez Medina	Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)	LAPM
Aprobó	Jeason Ariel Cossio Ibarquén	Jefe Oficina Aseguramiento a la Calidad	
Aprobó	Shirley Restrepo Niño	Directora de Protección (E)	
Aprobó	Magally Macías Acevedo	Subdirectora de Responsabilidad Penal	
Aprobó	Martha Patricia Manrique Soacha	Subdirectora de Adopciones	
Aprobó	Juana Hersilia Moya Díaz	Subdirectora Gestión Técnica	
Revisó	Luz Marina López Camayo	Subdirección General	
Revisó	Angélica Johana Ortiz	Oficina Asesora Jurídica	Angélica Ortiz
Revisó	Patricia Lucía Díaz	Oficina Asesora Jurídica	PDR
Proyectó	Lina Marín Torres	Oficina Aseguramiento a la Calidad	Lina Marín